



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

ANEXO

DECRETO N° 450

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 5044 - Ejercicio de la profesión del
Psicopedagogo en el territorio de la provincia de Mendoza.

TITULO I DE LA PROFESIÓN DEL PSICOPEDAGOGO

CAPITULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1° - Sin reglamentar.

CAPITULO II - CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 2° - Entiéndase que el ejercicio de la Psicopedagogía como actividad profesional autónoma será autorizada exclusivamente a los egresados de la carrera mayor de Ciencias Psicopedagógicas, entendiéndose por tal a toda persona que haya cumplimentado el total de las exigencias y requisitos de dicha carrera de grado universitario, obteniendo su título correspondiente y se encuentre matriculado en el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia de Mendoza.

CAPITULO III - MATRÍCULA Y HABILITACIÓN

Artículo 3° - Sin reglamentar.

Inciso 1. Sin reglamentar.

Inciso 2. Sin reglamentar.

Inciso 3. Sin reglamentar.

Inciso 4. Sin reglamentar.

Inciso 5. Sin reglamentar.

Inciso 6. Sin reglamentar.

Inciso 7. Entiéndase que todo profesional habilitado debe prestar juramento de ejercer la profesión dentro de las normas éticas y legales que reglamenten el Colegio Profesional de Psicopedagogos y/o el Consejo Deontológico de Psicopedagogos de Mendoza.

Inciso 8. Sin reglamentación.

Artículo 4° - Sin reglamentar.

a) Sin reglamentar.

b) Entiéndase que quedan excluidos del ejercicio profesional todos aquellos profesionales que hayan recibido sanciones disciplinarias por el Colegio Profesional de Psicopedagogos de Mendoza y/o el Consejo Deontológico de Psicopedagogos de Mendoza.

Cdora. NELIDA ELISABETH
CRESCIJELLI
Ministra de Salud,
Desarrollo Social y Deportes

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



CAPITULO IV - DEL USO DEL TÍTULO

Artículo 5° - Sin reglamentar.

Artículo 6° Sin reglamentar.

CAPITULO V - DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 7° - Sin reglamentar.

Artículo 8° - Entiéndase que en todos los supuestos y cualquiera de las Áreas, los Psicopedagogos son profesionales capacitados y autorizados para aplicar, interpretar e informar pruebas psicométricas, de madurez y de habilidades específicas tanto estáticas como dinámicas, pruebas proyectivas, técnicas terapéuticas psicopedagógicas individuales y grupales.

Artículo 9° - Sin reglamentar.

CAPITULO VI - ÁREAS OCUPACIONALES Y CAMPOS DE OCUPACIÓN

Artículo 10° -

A. Área Preventiva

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) Sin reglamentar.
- 4) Participar de la dinámica de la comunidad educativa, de poblaciones rurales, de las minorías étnicas, de personas y grupos en contextos de encierro, de organizaciones sociales, etc., a fin de favorecer procesos de integración y cambio.
- 5) Orientar, programar y realizar las acciones necesarias respecto de las adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-psico-socio-culturales de individuos y grupos.
- 6) Sin reglamentación
- 7) Sin reglamentación.

B. Área Diagnóstica

- 1) Realizar diagnósticos del desarrollo humano a lo largo de su ciclo vital: los diagnósticos y caracterizaciones de potencial neurocognitivo, estilos cognitivos, tipos de inteligencia, madurez psico-neuro-perceptivo-motriz, desarrollo afectivo-emocional-social, habilidades sociales, personalidad, estructura y dinámica en la familia, aplicables a cada etapa del desarrollo humano en relación al proceso de aprendizaje.

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



2) Realizar diagnóstico de los aspectos preservados y perturbados comprometidos en el proceso de aprendizaje, el diagnóstico de los aspectos funcionales y disfuncionales comprometidos en el proceso de aprendizaje para efectuar pronósticos de evolución y brindar tratamiento en aquellos casos que se requiera, sea a nivel institucional o en la práctica privada de la profesión.

- 3) Sin reglamentar.
- 4) Sin reglamentar.
- 5) Sin reglamentar.

C- Asesoramiento

- 1) Sin reglamentar.

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.

h) Orientar a la familia y/o a los subsistemas involucrados dentro de la problemática presentada por el sujeto, favoreciendo la comprensión y acompañamiento de los sujetos y de su entorno.

i) Orientar a docentes y alumnos para el logro de hábitos, actitudes y metodologías de estudio eficaces mediante estrategias de estudio y aprendizaje adecuadas.

- j) Sin reglamentar.

k) Orientar al sujeto para el uso constructivo del tiempo libre en las distintas etapas de la vida.

- 2) Sin reglamentar.

3) Asesorar y /o dirigir la proyección, planeamiento, organización y funcionamiento educativo de los Jardines Maternales y /o Infantiles, en los cuales puede formar parte de equipos interdisciplinarios, teniendo en cuenta las funciones parentales y docentes desde una mirada psicopedagógica.

D- Tratamiento

El Psicopedagogo es un profesional capacitado para realizar tratamientos terapéuticos psicopedagógicos de dificultades de aprendizaje y problemas de desajustes emergentes de la situación de aprendizaje y/o del desarrollo, utilizando técnicas de rehabilitación, recuperación y orientación apropiadas a cada caso o situación en las distintas etapas de la vida. Esto puede realizarlo

ES COPIA

PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL



GOBIERNO DE MENDOZA
MINISTERIO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES

ANEXO
- 4 -

DECRETO N° 450

a nivel individual o grupal en instituciones oficiales de gestión pública o privada (educativas, de salud, organizaciones de la sociedad civil, jurídicas, empresas, contexto de encierro, comunidades terapéuticas, contextos de educación no formal, etc.) y en la práctica privada de la profesión.

E- Investigación: Sin reglamentar.

F- Docencia: Sin reglamentar.

CAPITULO VII - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROFESIONALES

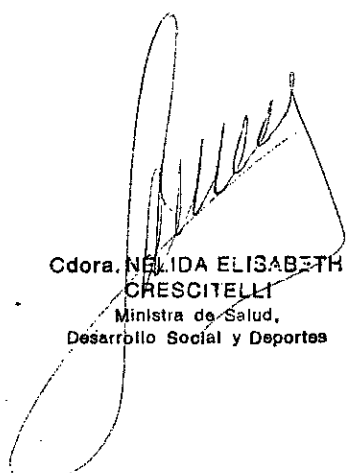
Artículo 11°- Sin reglamentar.

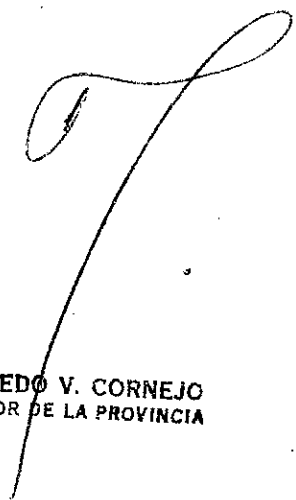
Artículo 12°- Sin reglamentar.

Artículo 13°- Sin reglamentar.

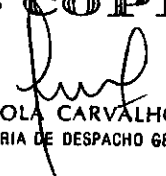
Disposiciones Transitorias

Artículo 14°- Sin reglamentar.


Cdra. NELIDA ELISABETH
CRESCITELLI
Ministra de Salud,
Desarrollo Social y Deportes


LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

ES COPIA


PAOLA CARVALHO
SECRETARIA DE DESPACHO GENERAL